

Diario Oficial

ALCANCE Nº 26 A LA GACETA Nº 38

Año CXLVII

San José, Costa Rica, miércoles 26 de febrero del 2025

265 páginas

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

RESOLUCIONES

EDICTOS

REGLAMENTOS

SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS

Y ALCANTARILLADOS

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO

ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES

DEL MAGISTERIO NACIONAL

MUNICIPALIDADES

NOTIFICACIONES

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA EFECTIVA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SUS HEREDEROS

Expediente N. ° 24.806

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley modifica diferentes cuerpos normativos con el fin de suspender, limitar y excluir a los presuntos agresores y aquellos condenados en sentencia firme, del acceso a los bienes de una víctima de violencia de género y sus herederos.

Lo anterior mediante las siguientes disposiciones: la prohibición a la presunta persona agresora de disponer de los bienes de la presunta víctima de violencia doméstica como medida de protección, la suspensión del acceso a bienes pertenecientes a la víctima durante procesos penales por delitos contra la vida como medida cautelar, la pérdida del derecho a participar en la distribución de bienes gananciales cuando uno de los cónyuges haya sido condenado por dar muerte al otro, la declaratoria de indignidad para heredar o recibir bienes en donación cuando exista sentencia condenatoria por cualquiera de los delitos de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y la exclusión de la pensión por viudez a las personas condenadas por un delito de femicidio.

Costa Rica ha suscrito diferentes tratados internacionales para la erradicación de cualquier forma de violencia y discriminación por razón de género. A continuación, se resume el contenido y las obligaciones plasmadas dos de ellos:

– Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw)

Establece que todos los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y se comprometen a corregir los instrumentos normativos que propicien cualquier forma de violencia contra las mujeres. Asimismo, señala que la discriminación contra las mujeres violenta varios principios del derecho internacional, entre ellos la igualdad y el respeto por la dignidad humana.

– Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Este instrumento, adoptado dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconoce que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, libre de toda forma de discriminación, así como libres de prácticas sociales y culturales basadas en los conceptos de inferioridad de las mujeres. También, señala el deber del Estado de garantizar una vida libre de violencia, pues esta constituye una lesión a los derechos humanos y libertades fundamentales.

En el ámbito del derecho interno, nuestro país ha promulgado diferentes leyes para luchar contra la violencia de género. Una de ellas es la Ley N.º7586, Ley contra la Violencia Doméstica, que define conductas como la violencia doméstica, física, psicológica y sexual. Asimismo, enlista una serie de medidas de protección que la autoridad competente puede ordenar ante situaciones de violencia doméstica. Esta iniciativa propone adicionar un nuevo inciso al artículo 3 de dicha ley, con el fin de incluir la prohibición a la presunta persona agresora para disponer, enajenar, destruir, ocultar y trasladar los bienes gananciales y comunes, cuando la presunta persona víctima sea su cónyuge o conviviente de hecho.

Sumado a lo anterior, en 2007 se promulgó la Ley N.º8589, “Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres”. Los artículos 21 y 21 bis de este cuerpo normativo tipifican los delitos de femicidio y femicidio ampliado. El primero de ellos señala, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 21- Femicidio. Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien **dé muerte a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga**, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.” (Resaltado es propio)

A su vez, el tipo penal de femicidio ampliado agrava la acción de dar muerte a una mujer mayor o menor de edad en determinadas circunstancias, tales como: cuando la persona autora se haya aprovechado de una relación o vínculo de confianza, amistad, de parentesco, de autoridad o de una relación de poder que tuviera con la mujer víctima u ocurra dentro de las relaciones familiares de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sea que comparta o no haya compartido el mismo domicilio, cuando la persona autora tenga antecedentes de violencia perpetrada contra la mujer víctima, en el ámbito familiar, laboral, estudiantil, comunitario o religioso, aun cuando los hechos no hayan sido denunciados con anterioridad, cuando la persona autora comete el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar un delito sexual; entre otras.

Esta ley también tipifica otros delitos en perjuicio de las mujeres como el maltrato, la libertad de tránsito, violación contra una mujer, conductas sexuales abusivas, explotación sexual de una mujer, sustracción patrimonial, entre otros. El presente proyecto de ley busca declarar como causal de indignidad o de ingratitud para heredar o recibir bienes en donación cuando exista una sentencia condenatoria por

cualquiera de los delitos tipificados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

Previo a la elaboración de este proyecto de ley, se solicitó al Centro de Investigación Legislativa (Cedil) la elaboración de un estudio de derecho comparado sobre la suspensión de la ejecución de derechos patrimoniales en casos de femicidio, el cual analizó la legislación de Argentina, España y México. En el caso del primer país, se cita el documento “Tendencias actuales en medidas de protección en casos de violencia de género”, en el cual se analiza y sistematiza jurisprudencia argentina sobre medidas de protección novedosas e innovadoras en casos de violencia basada en género. Al respecto se destaca que, en Argentina, cuando el femicida es el cónyuge o conviviente de la víctima se produce la suspensión de sus derechos patrimoniales sobre los bienes gananciales y la exclusión de la sucesión testamentaria.

El estudio señala textualmente: “Estas medidas buscan evitar que el agresor obtenga algún provecho patrimonial del delito cometido, reflejando la intención del sistema jurídico de sancionar integralmente este tipo de crímenes, tanto en el ámbito penal como civil”. Esto es necesario para propiciar la búsqueda de justicia en todas las dimensiones del ámbito delictivo y así garantizar que el agresor no tenga acceso a los beneficios patrimoniales que podrían derivar de su relación con la víctima.

En el caso de España, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género contiene una disposición adicional que señala:

“Quien fuera condenada, por sentencia en firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema pública de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión...”

En México, el estudio de derecho comparado encontró que el Código Civil Federal establece que, en caso de que uno de los cónyuges cometa un delito grave, como el homicidio o femicidio del otro, perderá el derecho de participar en los bienes gananciales. Asimismo, el Código Penal Federal en su artículo 325 tipifica el delito de femicidio y establece que quien cometa este delito perderá todos los derechos en relación con la víctima, incluidos los derechos sucesorios. Como un último aspecto a resaltar, el Código Nacional de Procedimientos Penales permite indicar la posibilidad de imponer medidas de protección o cautelares que pueden incluir la suspensión del acceso a bienes si se acredita que esto es necesario para proteger el patrimonio de la víctima y sus herederos.

Sumado a lo anterior, el estudio elaborado por el Centro de Investigación Legislativa señala dentro de sus hallazgos:

“La suspensión de la ejecución de derechos patrimoniales se fundamenta en la necesidad de preservar el patrimonio de la víctima y de sus herederos, evitando que

el agresor disponga de esos bienes mientras se investiga y juzga el delito. Esta medida cautelar se enmarca dentro de un conjunto de herramientas jurídicas destinadas a garantizar la protección integral de las víctimas de violencia de género”.

Lo anterior resulta necesario, procedente y pertinente de incluir en el ordenamiento jurídico costarricense. Además, es una necesaria medida de justicia y reparación para las víctimas de la violencia de género y sus herederos, quienes a menudo deben ver cómo el agresor dispone de los bienes patrimoniales de la víctima, sumándose esta circunstancia al dolor psicológico y emocional que representa la pérdida de sus madres o hijas. Todo esto guarda consonancia con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han sido suscritos y ratificados por Costa Rica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso **Rosendo Cantú y otra vs. México**, señaló:

“Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

Sumado a lo anterior, en la sentencia del caso **Véliz Franco y otros vs. Guatemala**, con respecto a la violencia de género señala:

“La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación.”

Por todo lo anterior, las medidas propuestas a través de la presente iniciativa buscan acabar con la impunidad y la perpetuidad de los círculos de violencias, los cuales en una gran cantidad de casos se extienden a las personas sobrevivientes de un femicidio. De la misma forma, en el caso de otros delitos en contra las mujeres, si bien estos no terminan en la muerte de la víctima, sí forman parte del mismo círculo de violencia y discriminación basadas en género. Por ese motivo, estos también se contemplan dentro de la presente iniciativa como causales para limitar o prohibir al agresor el acceso a los bienes que compartiera con la víctima y/o formen parte de la sucesión testamentaria.

No se omite señalar que, al momento de presentación del presente proyecto de ley, Costa Rica vive una epidemia de violencia contra las mujeres. De acuerdo con datos del Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial, en 2024 un total de 45 personas menores de edad perdieron a su madre a causa de un femicidio. Sumado a esto, el 27 de enero de 2025 el Organismo de Investigación Judicial reportó 3 muertes violentas de mujeres en 24 horas. Si bien el país ha tomado medidas jurídicas para hacer frente a esta problemática, estas deben ser reforzadas y adaptarse permanente a las mejores prácticas jurídicas para proteger los derechos de las víctimas y asegurar justicia en todas las dimensiones del delito.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA EFECTIVA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SUS HEREDEROS**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica, N°7586 del 10 de abril de 1996 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 3- Medidas de protección. Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

(...)

Inciso nuevo) Prohibir a la presunta persona agresora disponer, enajenar, destruir, ocultar y trasladar los bienes gananciales y comunes, cuando la presunta persona víctima sea su cónyuge o conviviente de hecho.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 263 bis al Código Procesal Penal, Ley N.° 7594, del 10 de abril de 1996 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 263 bis- Suspensión del acceso a bienes

Cuando se trate de procesos por delitos contra la vida en los cuales la persona imputada sea cónyuge o conviviente de hecho de la víctima, o por delitos tipificados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.°8589, del 25 de abril de 2007 y sus reformas, el juez podrá ordenar la suspensión del acceso a los bienes de cualquier tipo pertenecientes a la víctima por parte la persona imputada, siempre y cuando se acredite que es necesario para proteger el patrimonio de la víctima y sus herederos.

ARTÍCULO 3- Se reforma el párrafo primero del artículo 41 del Código de Familia, Ley N.°5476, del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 41- Régimen de gananciales. Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. El cónyuge perderá este derecho cuando haya sido condenado en sentencia firme por haber dado muerte al otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación.

(...)

ARTÍCULO 4- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 103 bis del Código Penal, Ley N.º4573, del 04 de mayo de 1970 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 103 bis- La declaratoria de indignidad o de ingratitud para heredar o recibir donación de bienes, según corresponda, cuando se trate de sentencia condenatoria dictada en los siguientes casos:

(...)

Inciso nuevo) Por cualquiera de los delitos tipificados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.º8589, del 25 de abril de 2007 y sus reformas.

ARTÍCULO 5- Se adiciona un nuevo subinciso b) al inciso 3 del artículo 9 y un nuevo artículo 19, corriéndose la numeración subsiguiente, a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.º8589, del 25 de abril de 2007, y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 9- Clases de penas para los delitos

Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente ley serán:

(...)

3- Accesorias:

a) Inhabilitación.

b) Exclusión de la pensión por viudez.

Artículo 19- Exclusión de la pensión por viudez

El sujeto que haya sido condenado en sentencia firme por los delitos de femicidio y femicidio ampliado, tipificados en la presente ley, perderá la condición de

beneficiario de la pensión por viudez dentro de cualquier régimen de pensiones vigente, cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión.

Rige a partir de su publicación.

Montserrat Ruiz Guevara
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2025928264).